

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

ESTADO ESPAÑOL

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de **50** céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 19 de abril de 1939, estableciendo un régimen de protección a la vivienda de renta reducida y creando un Instituto Nacional de la Vivienda, encargado de su aplicación.

Facilitar vivienda higiénica y alegre a las clases humildes es una exigencia de justicia social que el Estado Nacional Sindicalista ha de satisfacer.

La Legislación hasta hoy vigente de Casas Baratas, se inspiraba en el criterio de fomentar las iniciativas particulares diluyendo los esfuerzos y dando lugar, como ha demostrado la experiencia, a que se constituyeran Cooperativas de construcción, que tenían en la mayoría de los casos, como móvil principal, la realización de un negocio, olvidando su fin social, con grave daño para la Obra misma; de esta manera, el Estado gastó cuantiosas sumas en construcciones que no respondían a las necesidades para que fueron concebidas, porque, normalmente se confundía el concepto de casa de construcción barata con el de casa mal terminada y en la que se empleaban materiales defectuosos.

El nuevo Estado ha de hacer imposible esta actuación; va a dar facilidades para que determinadas entidades, aquellas que pueden concentrar más esfuerzos y están más interesadas en la solución de este problema (Corporaciones provinciales y locales, Sindicatos, Organizaciones del Movimiento), puedan encontrar el capital preciso para acometer en gran escala la construcción de viviendas, que tendrán la calificación de «viviendas protegidas»; orientará esta construcción con una visión unitaria de las necesidades nacionales por planes comarcales, dentro de un plan de conjunto a cuya elaboración colaborarán todas ellas, sin olvidar que el problema de la vivienda no se resuelve solamente con la edificación de la casa, si no que se necesitan los servicios complemen-

tarios y las comunicaciones precisas que son fundamentales para la vida de los que hayan de habitarlas.

El Estado crea el Instituto Nacional de la Vivienda, con personalidad independiente, cuya misión será la de dictar normas de construcción, seleccionar tipos de viviendas y materiales, ordenar y orientar las iniciativas de los constructores y contribuir, otorgando determinados beneficios, a la edificación de casas de renta reducida, procurando que se atienda, en primer término, a las necesidades de los más humildes y que las casas reúnan las más exigentes condiciones de higiene y de calidad de construcción.

El Instituto tendrá una organización relativamente reducida, se servirá de las Corporaciones y Organizaciones del Movimiento para cumplir su cometido sin que el Estado se ocupe de la financiación, de la construcción, ni siquiera de la administración directa de las obras, sin perjuicio de que vele e intervenga eficazmente para facilitar y garantizar que todas estas funciones se realicen de la mejor manera posible y sirviendo al fin social que ha de presidir esta gran empresa.

En consecuencia, dispongo:

ARTICULO PRIMERO

Régimen de protección

Se establece un régimen de protección en favor de las entidades y particulares que construyan viviendas higiénicas, de renta reducida, con arreglo a las prescripciones de esta Ley. Las viviendas que se acomoden a este régimen recibirán el nombre de «viviendas protegidas» y su uso y aprovechamiento se sujetará, asimismo, a los preceptos de la presente Ley y de su Reglamento.

Bajo la dependencia del Ministerio de Organización y Acción Sindical se crea un Organismo que se denominará «Instituto Nacional de la Vivienda», que tendrá por misión fomentar la construcción de viviendas protegidas y asegurar su mejor aprovechamiento.



ARTICULO SEGUNDO

«Viviendas protegidas»

Se entenderá por «viviendas protegidas» las que, estando incluidas en los planes generales formulados por el Instituto Nacional de la Vivienda, se construyan con arreglo a proyectos que hubiesen sido oficialmente aprobados por éste, por reunir las condiciones higiénicas, técnicas y económicas determinadas en las Ordenanzas comarcales que se dictarán al efecto.

La protección de la Ley alcanzará, en todo caso, al taller familiar, en las viviendas para artesanos, y al granero y establo, en las casas para labradores. También se extenderá a los edificios destinados a capillas y escuelas que se constituyan formando parte de los proyectos de grupos o barriadas.

Si las casas se hubiesen de construir en terrenos sin urbanizar, será imprescindible que el proyecto abarque las obras de urbanización indispensables y los servicios complementarios.

ARTICULO TERCERO

Quiénes construyen

Podrán construir «viviendas protegidas», y gozar, por consiguiente, de los beneficios de esta Ley, en el grado y forma que establecen los artículos siguientes:

- a) Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales.
- b) Los Sindicatos.
- c) Las Organizaciones del Movimiento.
- d) Las Empresas, para sus propios trabajadores.
- e) Las Sociedades benéficas de construcción y las Cajas de Ahorros.
- f) Los particulares que hayan de habitar su propia casa y las Cooperativas de Edificación que éstos constituyan a tales fines.
- g) Las entidades y los particulares que construyesen, a título lucrativo, casas de renta, siempre que en ellas destinaren pisos, en cierta proporción, a viviendas de alquiler reducido.

En casos excepcionales podrá el Instituto emprender por sí mismo la construcción de viviendas en las condiciones que establece el artículo 19.

ARTICULO CUARTO

Beneficios

Los beneficios que se podrán conceder a las viviendas protegidas son:

- a) Exenciones tributarias.
- b) Anticipos sin interés, reintegrables a largo plazo.
- c) Primas a la construcción.
- d) Derecho a la expropiación forzosa de terrenos edificables.

Las exenciones tributarias y el beneficio de la expropiación forzosa, se otorgarán a las viviendas construidas por cualquiera de las entidades o personas enumeradas en el artículo anterior; los anticipos sólo podrán concederse a las Corporaciones locales y sindicales y a las Organizaciones del Movimiento y las primas se reservan para los constructores a que se refiere el artículo octavo.

ARTICULO QUINTO

Beneficios en las cargas fiscales

Las contribuciones e impuestos que a continuación se señalan, se aplicarán a las «viviendas protegidas» con una reducción equivalente al noventa por ciento de su total importe.

a) Impuestos de Derechos Reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado que graven:

Uno. Los contratos de adquisición de los terrenos en que hubieran de realizarse las construcciones.

Dos. La primera cesión o venta de las casas.

Tres. Los contratos para la construcción.

Cuatro. Los contratos de préstamo o anticipo con destino exclusivo a la construcción, y su cancelación.

Cinco. La emisión de obligaciones para estas construcciones y su amortización.

Seis. Las herencias, legados, donativos y subvenciones a favor de las Asociaciones benéficas o cooperativas con destino a «viviendas protegidas».

Siete. La primera transmisión hereditaria de las casas, o de los plazos o cuotas pagadas a cuenta de las mismas, si la sucesión fuere a favor de los descendientes, ascendientes o del cónyuge sobreviviente.

b) Toda contribución, impuesto o arbitrio, ya sea del Estado, provincia o municipio, que grave las casas, durante los veinte años siguientes.

c) Impuesto de Pagos del Estado, a toda entrega que el Instituto hiciese, sea en forma de primas a la construcción, sea como anticipos.

ARTICULO SEXTO

Anticipos condicionados

Los anticipos los otorgará el Instituto Nacional de la Vivienda, exclusivamente, a los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales, los Sindicatos y las Organizaciones del Movimiento y por un importe máximo del cuarenta por ciento del total de la obra, incluidos el valor de los terrenos, el de la construcción y el de la urbanización y servicios. El anticipo se hará sin interés y con garantía de primera o segunda hipoteca; será reintegrable, por anualidades fijas, a partir de los veinte años siguientes y estará supeditado al cumplimiento, por parte de la entidad que lo recibe, de estas dos condiciones:

a) Que aporte un diez por ciento, como mínimo, del capital total que importe la obra, bien en numerario, bien en terrenos, cuya valoración se hará por el procedimiento que se establece en el párrafo tercero del artículo noveno.

b) Que aporte el cincuenta por ciento restante, sea como capital propio, sea obtenido en préstamo, siempre que éste reúna las condiciones que determine el Instituto.

Las cantidades del anticipo se irán entregando, después de intervenida la aportación del constructor, a medida que avance la construcción y en los plazos que en los contratos se determine; se abonarán, siempre que sea posible, en forma de pago de certificaciones de obra.

ARTICULO SEPTIMO

Orden de preferencia

En la concesión de anticipos por parte del Instituto gozarán de preferencia los proyectos que fuesen acompañados de proposiciones u ofertas más convenientes, sean terrenos, sea en numerario. En igualdad de condiciones, serán preferidos los proyectos que se refieren a grandes grupos de casas, construibles en serie y los de viviendas de renta más reducida, singularmente cuando fuesen capaces para albergar familias numerosas.

ARTICULO OCTAVO

Primas a la construcción

Las primas a la construcción consistirán en el abono de una cantidad en metálico, que oscilará en

tre el diez y el veinte por ciento del coste real de la construcción. Las otorgará el Instituto Nacional de la Vivienda a las viviendas construidas por Cooperativas de obreros, artesanos o labradores, en que los propios socios aporten a la construcción su trabajo personal, y cuando las viviendas, por el conjunto de sus condiciones, puedan ser presentadas como modelo de las de su clase dentro de la comarca.

La concesión de primas será discrecional por parte del Instituto, dentro de los recursos de que disponga y se abonarán preferentemente en forma de entrega de materiales de construcción o de pago de certificaciones de obra.

ARTICULO NOVENO

Expropiación forzosa

El Ministerio de Organización y Acción Sindical, podrá conceder, en casos excepcionales, el beneficio de la expropiación forzosa para adquirir los solares necesarios para la construcción de «viviendas protegidas».

La declaración de utilidad pública del proyecto y de la necesidad de la ocupación de los terrenos, se hará por Orden Ministerial y habrá de recaer sobre un proyecto ya aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda, que revista importancia con relación a la localidad en que haya de realizarse y en el que resulte demostrada la necesidad de su ejecución y la negativa de los propietarios de los terrenos a venderlos a un precio razonable.

Para la declaración a que hace referencia el anterior apartado, será necesario que en el oportuno expediente se hayan tenido en cuenta los planes de urbanización y el informe de la Comisión Municipal correspondiente.

El justiprecio de cada finca lo realizarán un perito de cada parte y otro designado por el Ministro; cada uno razonará su parecer, pero todos en un solo documento, que suscribirán los tres. Para la tasación habrán de tenerse en cuenta el valor con que las fincas aparezcan catastradas y, en su caso, el que se les haya asignado por el Ayuntamiento para la exacción del arbitrio sobre solares en los cinco años últimos, las rentas que hayan producido en el mismo periodo y el valor actual de las fincas análogas, por su clase y situación, del mismo municipio; pero no se estimará el aumento de valor que pudieran experimentar las fincas a consecuencia del proyecto, ni las mejoras que los dueños hicieren en ellas después de declarada la necesidad de su ocupación. Si no hubiese conformidad entre los tres peritos, el Ministro, previo informe del Instituto, en resolución motivada, fijará el precio que haya de abonarse a cada uno de los propietarios expropiados.

ARTICULO DECIMO

Planes y proyectos

El Instituto Nacional de la Vivienda formulará el Plan general y los Planes comarcales de construcción de núcleos de viviendas, contando para ello con la colaboración que le presten, a través de sus Delegaciones comarcales, las Corporaciones y entidades constructoras. La elaboración de dichos Planes se hará técnicamente, atendiendo las necesidades nacionales de colonización interior y de urbanización de ciudades y los problemas de la vivienda rural.

Las entidades a cuyo cargo se han de construir las viviendas, presentarán al Instituto un anteproyecto, señalando emplazamiento, servicios a establecer, tipo y distribución de las viviendas que se pretende edificar.

Estos anteproyectos, en el caso de que puedan incluirse en los Planes establecidos y se ajusten a las Ordenanzas de construcción dictadas, serán objeto de una aprobación provisional por el Instituto, en la que se resolverá sobre las condiciones y precios de los terrenos, las obras de urbanización propuestas, las condiciones técnicas e higiénicas de las casas y el presupuesto aproximado de las obras, calculándose los alquileres que pueden cobrarse y el precio que puede exigirse en caso de venta o adjudicación de las casas. También se determinarán en ellas el anticipo que el Instituto conceda para las obras, y, en su caso, las primas que hubiere de otorgar.

La aprobación provisional tendrá carácter de contrato provisional, que será elevado a definitivo cuando se adjudique la construcción de la obra, con los datos exactos que entonces se poseerán.

ARTICULO UNDECIMO

Ejecución de las obras

Los Ayuntamientos, Diputaciones, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento, no podrán nunca ejecutar estas obras por administración, sino que lo harán por contrata, adjudicándolas por subasta, una vez escogido el proyecto definitivo, en concurso previo de proyectos. Este proyecto, antes de servir como base a la subasta, deberá ser aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda. El autor del proyecto escogido gozará del derecho de tanteo en la subasta.

Las empresas que construyan viviendas para sus trabajadores y las Sociedades de carácter benéfico y Cajas de Ahorro, deberán llevar sus proyectos al Instituto Nacional de la Vivienda, para que éste, una vez aprobados, los incluya en el Plan de obras comarcal y saque a concurso o subasta su ejecución; pero en estos casos podrán concurrir al concurso o subasta la sociedad o la Empresa propietaria, las cuales gozarán del derecho de tanteo respecto de la ejecución de su propia obra. Gozarán también del derecho de vigilar por sí mismas la ejecución, en el caso en que ésta hubiese sido encomendada a una Empresa constructora.

Los particulares que, aisladamente o reunidos en una Sociedad cooperativa de las señaladas en el artículo octavo, hubiesen de construir su propia vivienda, podrán ejecutar las obras por sí mismos, pero ajustándose, en todo caso, a los proyectos aprobados por el Instituto bajo la vigilancia de aquél.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO

Calificación

Terminadas las obras correspondientes a cada proyecto, el Instituto otorgará la calificación definitiva de «viviendas protegidas» a las construidas, siempre que se hubiesen ajustado al proyecto aprobado por él.

Los propietarios de las casas podrán solicitar en su día la descalificación o desvinculación de las mismas cuando no quisieran someterse por más tiempo a las limitaciones que impone este régimen, pero en este caso, habrían de reintegrar al Instituto de todas las cantidades que por cualquier concepto hubieran recibido de él y de su interés legal durante el tiempo transcurrido. Es potestativo del Instituto el otorgar esta desvinculación, y solamente lo hará en los casos en que estime la petición justificada.

ARTICULO DECIMOTERCERO

Uso de las viviendas

Las viviendas protegidas podrán ser dadas en

alquiler, cederse gratuitamente o a censo y venderse al contado o mediante amortización. También podrán ser enajenados por separado sus distintos pisos. El Reglamento determinará las condiciones que deban reunir los que hayan de habitarlas y la forma en que se hará su adjudicación cuando varias personas aspiren a ser beneficiarios de una misma vivienda.

Los propietarios de las casas vendrán obligados a mantenerlas en buen estado de conservación y cuidarán de su policía e higiene, quedando sometidos a la vigilancia superior del Instituto, el cual podrá llegar, si preciso fuere, hasta realizar las obras necesarias por cuenta de ellos.

ARTICULO DECIMOCUARTO

Régimen excepcional

En los casos excepcionales en que el Instituto emprenda por sí mismo la construcción de viviendas, requerirá previamente de los que hayan de ser sus concesionarios, además de la entrega del terreno, el adelanto del treinta por ciento del importe del presupuesto de obras. En estos casos el Instituto conservará la propiedad de las casas hasta que le sea amortizado todo su valor.

El Instituto podrá acudir a este procedimiento cuando se trate de necesidades graves y apremiantes y a falta de toda otra iniciativa. El acuerdo requerirá la mayoría de los votos del Consejo Asesor y habrá de merecer la aprobación del Ministro.

ARTICULO DECIMOQUINTO

El Instituto Nacional de la Vivienda

El Instituto Nacional de la Vivienda dependerá directamente del Ministro de Organización y Acción Sindical, al cual le corresponde orientar su política y vigilar la marcha de sus servicios. Al frente de los servicios del Instituto habrá un Director, nombrado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro.

Habrà, asimismo, un Consejo Asesor, formado por los siguientes vocales: tres, nombrados libremente por el Ministro entre personas competentes; uno, en representación de las Corporaciones locales; uno, de los Sindicatos; uno, designado por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; otro, por las Instituciones de Previsión y Cajas de Ahorro y el Fiscal General de la Vivienda.

El Consejo será presidido por el Ministro o en virtud de delegación suya, por el Subsecretario o por el Director del Instituto, que tendrá la condición de Vicepresidente.

Será Secretario del Consejo la persona que el Ministro designe; tendrá categoría de Jefe de Administración y asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

ARTICULO DECIMOSEXTO

Director

El Director tendrá la categoría de Jefe Superior de Administración. Ostentará la representación del organismo en todas sus actuaciones, llevando su firma, y desempeñará las funciones de Ordenador de pagos. Será el Jefe Superior de los servicios y tendrá la condición de Vicepresidente del Consejo.

El Director oírà al Consejo Asesor en todos los asuntos a que se refiere el artículo siguiente. En caso de discrepancia entre el Director y la mayoría del Consejo, éste puede acudir al Ministro, el cual resolverá.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO

Atribuciones del Instituto

El Instituto Nacional de la Vivienda tendrá las siguientes atribuciones:

Primera. Dictar Ordenanzas generales sobre la construcción de viviendas protegidas, señalando las condiciones higiénicas, técnicas y económicas de las mismas.

Segunda. Formular los Planes generales de construcción, atendiendo a las necesidades de la colonización interior del país, a la gravedad y urgencia que presente el problema en las diversas comarcas y a las exigencias del urbanismo.

Tercera. Aprobar los Planes comarcales de obras que elaboren sus Delegaciones sobre los planes y proyectos que formulen con la colaboración de las Corporaciones locales y sindicales y las demás entidades constructoras.

Cuarta. Hacer anualmente una distribución, por provincias, de las cantidades que haya de anticipar y repartir en primas.

Quinta. Proponer, por comarcas, los tipos de viviendas que deban servir de modelo, señalando sus características, según sean para labradores, artesanos, etc., y proporcionar gratuitamente los planos y maquetas de los mismos; estos modelos pueden ser escogidos en concurso público y premiados en metálico con diplomas o medallas.

Sexta. Fijar el valor máximo de las casas y el límite máximo de los alquileres que puedan ser autorizados en cada una de las localidades en que se proyecte la construcción de viviendas. El importe de la construcción por vivienda no podrá exceder de treinta mil pesetas.

Séptima. Aprobar los proyectos de construcción, comprendidos los terrenos en que se edifique, y calificar, en su día, como «viviendas protegidas» las casas construídas con arreglo a los mismos; así como conceder, en su caso, las desvinculaciones a que hubiere lugar.

Octava. Autorizar las obras de urbanización y de instalación de los servicios complementarios de las barriadas o grupos de viviendas protegidas.

Novena. Intervenir cerca de las Cajas de Ahorro, con el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Colaboradoras o con otras entidades de Crédito, a fin de concertar las condiciones de los préstamos a facilitar a Corporaciones, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento para la construcción de «viviendas protegidas».

Décima. Conceder los anticipos para la construcción y estipular con las Corporaciones, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento los correspondientes contratos de dicho préstamo con las condiciones que fuesen del caso.

Undécima. Informar al Ministro sobre la expropiación forzosa de los terrenos.

Décimasegunda. Adjudicar las primas de construcción.

Décimatercera. Aprobar los pliegos de condiciones que deben regir en los concursos de proyectos y en las subastas de obras que hagan los Sindicatos, las Corporaciones y Organizaciones del Movimiento.

Décimacuarta. Sacar a concurso o subasta la ejecución de las obras correspondientes a los proyectos que elevaren a la aprobación del Instituto las Empresas que construyen para sus obreros y las Sociedades benéficas y Cajas de Ahorros.

Décimaquinta. Establecer características para la

tipificación de materiales de construcción de mobiliario.

Décimasexta. Ejercer una alta inspección sobre la ejecución de los proyectos aprobados.

Décimaséptima. Aprobar los presupuestos y cuentas anuales que hayan de ser elevados al Ministro.

Décimoctava. Vigilar el aprovechamiento y la conservación de las viviendas.

Décimanovena. Imponer las sanciones que el Reglamento determine a los infractores de la legislación sobre viviendas protegidas.

Vigésima. Dirigir la propaganda para el fomento de la construcción de estas viviendas.

Vigésimaprimerá. Informar al Ministro siempre que se le requiera para ello.

Vigésimasegunda. Proponer las reformas que crea convenientes a la legislación sobre viviendas protegidas.

ARTICULO DECIMOCTAVO

Sus medios económicos

Los medios económicos con que contará el Instituto serán los siguientes:

Primero. Las subvenciones anuales que en sus presupuestos consigne el Estado y las subvenciones y donativos que pueda recibir de las provincias, Municipios y Sindicatos, de Sociedades y particulares.

Segundo. Los bienes, derechos e ingresos con que contaba el disuelto Patronato de Política Social Inmobiliaria y las rentas de los bienes propios del Instituto e ingresos de sus servicios.

Tercero. Una cuarta parte del recargo de una décima en las contribuciones territorial e industrial, autorizado por el Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco, que podrá ser impuesto con carácter obligatorio; este ingreso habrá de ser invertido precisamente en obras de la misma provincia.

Cuarto. Un setenta por ciento del importe total de las fianzas de alquileres que obligatoriamente deberán depositar los propietarios a disposición del Instituto, en la forma que dispondrá el Reglamento.

Quinto. Los demás que determine, en su día, el Gobierno a la vista del desarrollo que adquiera el Instituto y del resultado de su labor.

ARTICULO DECIMONOVENO

Régimen administrativo

El Instituto Nacional de la Vivienda tendrá personalidad jurídica para adquirir, vender, permutar, arrendar, hipotecar y administrar sus bienes, y, en general, para contratar sobre todo lo relativo a «viviendas protegidas».

Administrará su patrimonio con autonomía, pero moviéndose siempre dentro del presupuesto de gastos e ingresos que hubiere aprobado para el año el Consejo de Ministros, reflejándose el resultado del mismo en el Presupuesto general del Estado.

A nombre del Instituto se abrirá una cuenta especial de Tesorería, en la que figurará necesariamente todo el efectivo de que dispusiere y en la cual se ingresarán, trimestralmente, las consignaciones que figuren en los Presupuestos del Estado. Los créditos no invertidos de un Presupuesto entrarán a formar parte del patrimonio del Instituto.

Para ejercer la fiscalización de los gastos del Instituto Nacional de la Vivienda, el Ministro de Hacienda nombrará un representante del Servicio Nacional de Intervención, que actuará de Interventor Delegado del Instituto.

El Consejo del Instituto presentará al Ministro, en el primer trimestre de cada año, una Memoria relativa a la actuación del mismo en el ejercicio anterior, seguida del balance de sus bienes y derechos y del resumen de sus ingresos y gastos, con inclusión de sueldos y material.

El Instituto podrá utilizar para hacer efectivos sus créditos, de toda índole, el procedimiento de apremio regulado por el Estatuto de Recaudación de dieciocho de diciembre de mil novecientos veintiocho y el Real Decreto de veinte de febrero de mil novecientos treinta y uno.

ARTICULO VIGESIMO

Delegaciones comarcales

El Instituto, por acuerdo de su Consejo, podrá establecer Delegaciones comarcales con funciones informativas y de inspección.

Al frente de estas Delegaciones habrá un Delegado del Director que se entenderá directamente con éste para el cumplimiento de su cometido.

ARTICULO VIGESIMOPRIMERO

Sanciones

Los individuos o entidades que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán castigados con sanciones consistentes en la suspensión o privación definitiva de los beneficios concedidos en la forma que se determine en el Reglamento. Contra estas sanciones cabrá recurso ante el Ministro de Organización y Acción Sindical.

ARTICULO VIGESIMOSEGUNDO

Derogación y Reglamento

Queda derogada la legislación actualmente vigente sobre casas baratas, económicas y para funcionarios, en cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente Ley o al sentido fundamental de la misma, sin perjuicio de los derechos y obligaciones nacidos con arreglo a aquéllas; el procedimiento para hacer éstos efectivos se atemperará, en lo posible, a las prevenciones de esta Ley y de su Reglamento.

El Ministerio de Organización y Acción Sindical dictará el Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones necesarias para su aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Junta Administradora Nacional de Casas Baratas y Económicas, creada por el Decreto de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho, cesará en sus funciones tan pronto como quede constituido el Instituto Nacional de la Vivienda, al cual traspasará todos sus servicios, transfiriéndole, asimismo, sus recursos, bienes, derechos y asignaciones, así como los créditos y reembolsos pendientes. Del mismo modo serán incorporadas al Instituto las demás obras similares que existieren, sean de carácter nacional o local; esta incorporación se hará en los términos que determine el Reglamento.

El Instituto cuidará de administrar, en lo sucesivo, los bienes procedentes de la anterior Política Social Inmobiliaria, pudiendo practicar una revisión de los préstamos, subvenciones y demás beneficios concedidos con arreglo a la legislación anterior.

Segunda. Hasta tanto que el Instituto Nacional de la Vivienda no formule sus planes generales de construcción, podrá el mismo Instituto autorizar la construcción de «viviendas protegidas», siempre que respondan a una necesidad social y cuando el cumplimiento de las mismas no sea notoriamente perju-

dicial a los posibles planes de colonización interior o de urbanización en su caso.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 58

Sin perjuicio de las facultades que competen a la Autoridad Militar, la celebración de actos públicos, se ajustará a las siguientes normas que a continuación se reseñan, dictadas por el Ministerio de la Gobernación:

1.º Toda reunión, manifestación, propaganda, etcétera, sea cualquiera su finalidad (incluso procesiones de carácter religioso), sin excepción de organismo que pretenda celebrarla, así como las organizadas por particulares, necesitan para su celebración la previa autorización del Ministerio de la Gobernación, que debe ser pedida inexcusablemente por conducto del Gobierno civil por quince días, como mínimo de anticipación.

2.º Queda prohibida la publicación de anuncios y convocatorias de actos que no hayan sido previamente autorizados como dice el artículo anterior.

3.º Toda la solicitud para celebrar actos públicos de cualquier índole que sean, si en ellos ha de hacerse uso de la palabra, tanto directa como radiada, deberá ir acompañada de un escrito que exprese la finalidad del acto, nombres y apellidos de los que pretendan actuar y guión o detalle de los asuntos a tratar.

4.º Estas normas tienen carácter enunciativo y no limitativo, por cuya razón han de interpretarse como comprensiva de cualquier acto público que haya de celebrarse, sea cualquiera su carácter, persona o entidad que lo organice y medio de que se valga (oral, escrito, radiado, etc.)

5.º Necesitan autorización previa de sus respectivos Ministerios las actividades profesionales de Abogados, Procuradores, etcétera. (Justicia, Maestros (Educación Nacional, etc.), sin perjuicio de la correspondiente al Ministerio de la Gobernación.

6.º No requerirán autorización las reuniones que celebren las asociaciones y establecimientos con arreglo a sus estatutos aprobados por la Superioridad, pero los interesados deberán dar cuenta de su propósito de reunirse con tres días de anticipación a este Gobierno civil.

7.º En cuanto afecta a suscripciones, cuestaciones, rifas o festivales de carácter benéfico no se organizarán, ni anunciarán, sin que se haya autorizado por el Ministro de la Gobernación, previa presentación de la solicitud en este Gobierno. Ha de tenerse en cuenta que, dado el patriótico fin de la Obra Social, de Frente y Hospitales, por lo común, no serán concedidas autorizaciones de Tómbolas y Festivales si no a favor de esta institución.

Estas prevenciones no se relacionan con las suscripciones y cuestaciones de «Auxilio Social», «Día del plato Único» y «Día semanal sin Postre», las cuales están debidamente reglamentadas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 26 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 59

Las circunstancias actuales obligan a que se extreme el celo y el cumplimiento de las disposiciones que tienen como finalidad salvaguardar los intereses de la salud pública, y entre ellas son de primordial interés las que se refieren a higiene de la alimentación y policía de las sustancias alimenticias, por lo cual, se dispone:

1.º Queda prohibido el almacenamiento y venta de sustancias alimenticias en locales que no tengan las condiciones adecuadas para ello, debiendo cumplirse rigurosamente lo que señalan las Ordenanzas Municipales en cada población a este respecto.

2.º Deben adoptarse las correspondientes precauciones para evitar la contaminación de los alimentos.

3.º Los utensilios y vasijas relacionados con los de alimentación, reunirán las condiciones señaladas en la Real orden de 14 de septiembre de 1920.

4.º El personal dedicado a la venta y manipulación de alimentos, no padecerá enfermedades infecto-contagiosas. El referido personal usará en las faenas propias de su trabajo batas o blusas perfectamente limpias y se lavará y jabonará las manos con la frecuencia que la índole de su trabajo lo requiera.

5.º Queda prohibido el uso de papeles usados para envolver y envasar toda clase de alimentos, según está ordenado por diversas disposiciones vigentes.

6.º Se sancionará severamente las adulteraciones sofisticaciones de las sustancias alimenticias, en cuya inspección pondrán el mayor celo los técnicos a quienes corresponda.

Llamo la atención a los señores Alcaldes y a las Juntas Municipales de Sanidad, para que exijan el más exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, ya que estoy dispuesto a sancionar cualquier negligencia que observe en las mencionadas Autoridades.

Guadalajara 26 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 60

El Alcalde de Escariche me comunica hallarse depositados en dicha localidad dos semovientes, de las siguientes señas:

Un macho castaño oscuro, alzada 1,47 metros, de 15 años de edad.

Una mula negra mohina, alzada la marca, herrada de las extremidades delanteras, señaladas con el número 368 en el pescuezo lado izquierdo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y especialmente del dueño o dueños, que pueden pasar a recogerlos previa justificación de su propiedad en la Alcaldía de referencia.

Guadalajara 25 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

Junta provincial de Fomento Pecuario

CIRCULAR

El Decreto de 7 de diciembre de 1931 y la Orden de 29 de enero siguiente, dispusieron la constitución de la Junta local de Fomento Pecuario en cada tér-

(*Sigue a la plana 8*)

INSPECCION PROVINCIAL DE VETERINARIA

CIRCULAR

Ordenado por la Superioridad la confección de una estadística del ganado de trabajo existente en la provincia el día 1.º de Mayo próximo, las Juntas Locales de Fomento Pecuario con la colaboración del Inspector Municipal Veterinario, se servirán hacer dicha estadística el citado 1.º de Mayo, con arreglo al modelo que se inserta a continuación de esta Circular, el cual, una vez cumplimentado, será remitido a la Inspección Provincial Veterinaria donde deberá recibirse antes del día 15 de dicho mes, en la seguridad de que aquellas Juntas que en esa fecha no lo hubiesen cumplimentado, serán sancionadas.

Guadalajara 19 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,
José M.ª Sentis.

Junta Local de Fomento Pecuario de.

ESTADISTICA de las yuntas de labor existentes en este término municipal el día 1.º de Mayo de 1939. Año de la Victoria.

ESPECIE DE GANADO	Número de yuntas en 1.º de Mayo de 1939	Número de yuntas en 1.º de Mayo de 1936	Número de yuntas necesarias para la normal explotación de las fincas	Número de yuntas requisadas en 1.º de Mayo de 1939
VACUNO				
Toros.....				
Bueyes.....				
Vacas.....				
EQUINO				
Yeguas.....				
Caballos.....				
MULAR				
Mulas y Mulos.....				
ASNAL				
Burras y Burros..				
TOTAL.....				

Dios guarde a V. muchos años.
..... 1.º de Mayo de 1939. Año de la Victoria.

El Presidente,

mino municipal, organismo adecuado para velar por los intereses pecuarios, tan necesitados de ello en estos momentos.

Ignora esta presidencia, si se ha dado cumplimiento a dichas disposiciones y por ello se dirige a los Alcaldes de la provincia para que en aquellos pueblos donde aún no estén constituidas las Juntas, procedan urgentemente a su constitución en la siguiente forma:

Presidente.—El Alcalde.

Secretario.—El Inspector municipal Veterinario y si hubiese varios, actuará el más joven.

Vocales.—El Médico titular más antiguo, donde haya más de uno.

El Maestro Nacional de más edad.

Un Perito Agrícola, donde lo hubiere.

Tres ganaderos y un agricultor elegidos libremente por las Asociaciones locales de carácter agrícola y pecuario. Donde no existan estas Asociaciones, se constituirán las Juntas con los Vocales natos y en el acto de su constitución, acordarán la designación de los tres ganaderos y un agricultor, eligiéndoles de entre los de más prestigio y entusiasmo por la explotación ganadera y agrícola.

En el plazo de ocho días, remitirán los Alcaldes-Presidentes certificación del acta de constitución sin excusa ni pretexto alguno.

Guadalajara 22 de abril de 1939. —Año de la Victoria. — El Presidente, Enrique Sánchez Puebla.

Jefatura provincial de Recuperación Agrícola de Guadalajara

CIRCULAR

De acuerdo con la Orden telegráfica e instrucciones recibidas de la Subsecretaría de Agricultura, esta Jefatura provincial de Recuperación Agrícola, debe atenderse a las instrucciones siguientes:

1.^a Con el fin de resolver urgentemente el problema de Recuperación ganadera, se ordena a las Comisiones Depositarias Municipales la devolución al pueblo de procedencia del ganado lanar y cabrío con sus propias crías que tuviere recuperado, una vez que haya sido indudablemente identificado.

2.^a Toda salida de ganado será inmediatamente comunicada telegráficamente y correo a las Comisiones Depositarias del pueblo de destino y a esta Jefatura provincial, reseñando en las comunicaciones el número de cabezas y marcas respectivas.

3.^a Solamente a requerimiento de Intendencia o Abastecimientos, será entregado por las Comisiones Depositarias el ganado de desecho que precise y bajo el correspondiente resguardo. En el caso que le fuera preciso a la Comisión Depositaria Municipal, para clasificar el ganado de desecho, requerirá la ayuda si es necesario del personal de la Dirección de Ganadería.

4.^a El ganado de procedencia desconocida que tuvieren las Comisiones Depositarias recuperado, deberá ser atendido por ellas o entregado en depósito con las convenientes garantías a ganaderos del término municipal.

5.^a Las Comisiones Depositarias que reciban ganado procedente de otros pueblos, deberán entregarlo en depósito a sus posibles propietarios, levantando acta de entrega con el correspondiente inventario.

6.^a Con el fin de acreditar en todo momento la legitimidad de la propiedad del ganado que se reclame a las Comisiones Depositarias, por sus dueños, será

requisito indispensable la presentación por éstos de un certificado del Ayuntamiento donde este ganado estuviera con anterioridad al 18 de Julio del año 36, acreditativo de las marcas y señales, así como el número de cabezas de que constara los rebaños respectivos.

Esta Jefatura espera del celo y actividad de las Comisiones Depositarias el más exacto cumplimiento de cuanto se les ordena.

Guadalajara, 25 de abril de 1939.—Año de la Victoria.— El Jefe provincial de Recuperación, Vicente Ruigómez.

Sres. Presidentes de las Comisiones Depositarias Municipales.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, puedan en tiempo oportuno proceder a la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial por las riquezas rústica, pecuaria y urbana, en el próximo año de 1940, los contribuyentes de los términos municipales que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de altas y bajas legales con notas de liquidación de Derechos Reales en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos en el término que cada uno señala, pasado dicho plazo no serán admitidas:

Miñosa (La), hasta el día 28 del actual, así como el acta de recuentos de ganados estarán expuestos al público en la Secretaría del 1.^o al 15 de mayo próximo.

Motos, hasta el día 28 del actual, así como el acta de recuentos de ganados estarán expuestos al público del 1.^o al 15 de mayo próximo.

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Alpedroches, las cuentas del presupuesto y Depositaria o caudales del ejercicio de 1938, por quince días.

Atienza, la habilitación de crédito para pago del subsidio familiar a los empleados municipales, y los suplementos de créditos para reforzar la consignación figurada en el capítulo 11, artículos 1.^o y 3.^o, por quince días.

Cillas, el presupuesto ordinario, el recuento de ganadería y padrón de cédulas personales para 1939, por los plazos reglamentarios, y las cuentas municipales de 1938, por íd. íd.

Anguita, las cuentas municipales del ejercicio de 1938, por el tiempo reglamentario.

Motos, ídem íd. de los ejercicios de 1937 y 1938, por íd. íd.

LA AGENCIA A. RODRIGUEZ

gestiona asuntos oficinas públicas y particulares. Representación de Ayuntamientos, etc.

Ramón y Cajal núm. 20.—Guadalajara

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL